Mérida, Yucatán, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna lo que a su juicio consiste en la entrega de información de manera incompleta por parte del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número 310575723000012.- -

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, en la cual requirió:

"POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO EL PLANO O MAPA CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE CHICHIMILÁ DEL ESTADO DE YUCATÁN, DONDE SE PUEDE VERIFICAR LAS MANZANAS Y SUS RESPECTIVOS LOTES O DIVISIONES ASÍ COMO SU NOMENCLATURA."

SEGUNDO. El día veintiséis de septiembre del año en curso, el Sujeto Obligado con base en la respuesta emitida por la Dirección de Nomenclatura y Panteones, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual señaló en su parte conducente lo siguiente:

"SE PRESENTA LA INFORMACIÓN EN FORMATO PDF POR EL SUJETO OBLIGADO" (sic)

TERCERO. En fecha veintisiete de septiembre del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

"LA INFORMACIÓN SOLICITADA ESTÁ INCOMPLETA EN RAZÓN DE QUE EL PLANO EN FORMATO PDF PRESENTADA POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, SOLO MUESTRA EL NÚMERO DE MANZANAS Y LA NOMENCLATURA DE LAS CALLES. EN LA SOLICITUD QUE REALICE INCLUYE TAMBIÉN EL NÚMERO DE LOS LOTES O FRACCIONES."

CUARTO. Por auto de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintitrés, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha dos de octubre del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra lo que a su juicio consiste en la entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310575723000012, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha diez de octubre del año que transcurre, a traves del correo electrónico designado para tales fines y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha dos de octubre del año inmediato anterior, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información con número de folio 310575723000012, había fenecido sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluído el derecho de la parte recurrente y de la autoridad recurrida; finalmente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha veintiocho de noviembre del año en curso, se notificó a través del correo electrónico designado para tales fines y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310575723000012 se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

> ***"POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO EL PLANO O MAPA CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE CHICHIMILÁ DEL ESTADO DE YUCATÁN, DONDE SE PUEDE VERIFICAR LAS MANZANAS Y SUS RESPECTIVOS LOTES O DIVISIONES ASÍ COMO SU NOMENCLATURA."***

Por su parte, en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que inconforme, con dicha respuesta, la parte solicitante en fecha veintisiete del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV del ordinal 143, de la Ley General en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
...
IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;
..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de octubre del año dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

QUINTO. En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"...
ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.
...
ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL

ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.-TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- **Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están obligadas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que el **Ayuntamiento**, se integra cada tres años y se compone por el número de regidores que el congreso del Estado determine, de conformidad a la legislación del Estado, de entre ellos, uno será electo con el carácter de Presidente Municipal.
- Que el **Secretario Municipal**, tiene entre sus facultades y obligaciones, suscribir conjuntamente con el Presidente Municipal y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos, así como de autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales, y el cuidado del archivo municipal.

En mérito de lo anterior, se advierte que el área que resulta competente para conocer la información peticionada, a saber:

> ***"POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO EL PLANO O MAPA CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE CHICHIMILÁ DEL ESTADO DE YUCATÁN, DONDE SE PUEDE VERIFICAR LAS MANZANAS Y SUS RESPECTIVOS LOTES O DIVISIONES ASÍ COMO SU NOMENCLATURA."***

Es el **Secretario Municipal, o en su caso, al área a quien se le hubiere atribuido dicha función (previo acreditamiento de tal función),** toda vez que, es quién está presente en todas las sesiones de Cabildo y es el encargado de elaborar las actas, así mismo, es quien se encarga de autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales, y es quien tiene a su cuidado del archivo municipal; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de

acceso marcada con el número de folio 310575723000012.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información peticionada, en este caso al **Secretario Municipal, o en su caso, al área a quien se le hubiere atribuido dicha función (previo acreditamiento de tal función).**

Del estudio efectuado a la respuesta inicial, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento en cita, puso a disposición del solicitante la respuesta emitida por parte de la **Dirección de Nomenclatura y Panteones** a través de la **Dirección de Ejecución**, suministrando la parte ciudadana un documento en formato PDF que contiene un mapa o plano catastral del referido Ayuntamiento, mismo que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

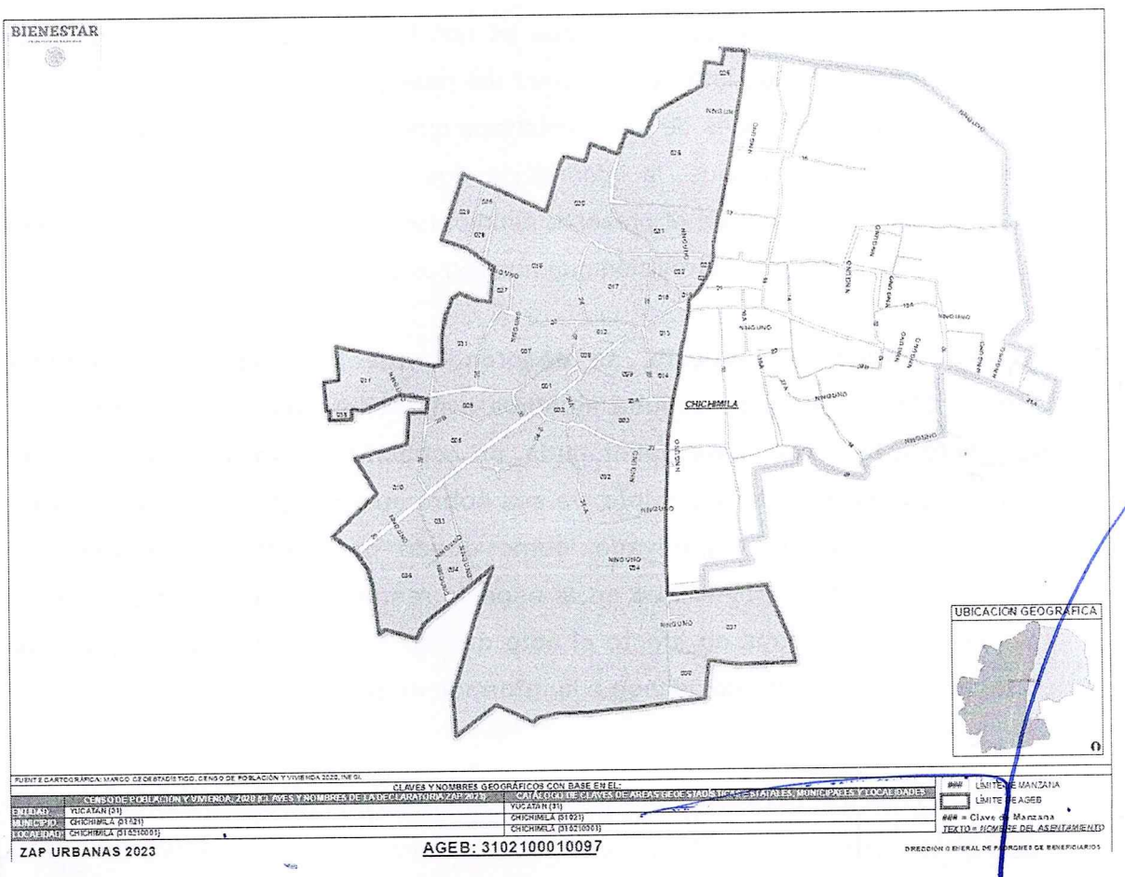

Con motivo de lo anterior, la parte recurrente en los agravios referidos en el escrito por medio del cual interpuso recurso de revisión afirmó lo siguiente:

> ***"LA INFORMACIÓN SOLICITADA ESTÁ INCOMPLETA EN RAZÓN DE QUE EL PLANO EN FORMATO PDF PRESENTADA POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, SOLO MUESTRA EL NÚMERO DE MANZANAS Y LA NOMENCLATURA DE LAS CALLES. EN LA SOLICITUD QUE REALICE INCLUYE TAMBIÉN EL NÚMERO DE LOS LOTES O FRACCIONES."***

Establecido todo lo anterior, el Pleno de este Instituto, en los párrafos subsecuentes entrará al análisis de las gestiones realizadas por el Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, así como al estudio de la respuesta del área citada, a fin de establecer si resulta fundado el agravio señalado por el inconforme, respecto a la entrega de información incompleta a la solicitud de acceso con folio 310575723000012.

En ese sentido, del estudio efectuado a la respuesta proporcionada por la autoridad recurrida, se desprende que si bien consiste en un plano o mapa catastral del Municipio de Chichimilá, Yucatán, lo cierto es, que únicamente se observa en dicho documento las manzanas y las nomenclaturas de los predios que conforman el propio Municipio, y no así los lotes y divisiones de estos, por lo que se concluye que el Sujeto Obligado fue **omiso** en pronunciarse sobre los lotes y divisiones del referido municipio, ya sea sobre su entrega, o bien, su inexistencia, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite, por lo que, la información que desea obtener el recurrente se encuentra incompleta, y por ende, en el presente asunto, resulta procedente el agravio señalado por el ciudadano en el recurso de revisión que nos compete.

Con todo lo expuesto, se desprende que la conducta del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, no resulta ajustada a derecho, pues no se pronunció totalmente respecto a la información peticionada, en específico, a lo que concierne a los lotes y divisiones del referido municipio, ya sea sobre su entrega, o bien, sobre su inexistencia de manera fundada y motivada, como quedó precisado en párrafos previos de la presente definitiva, por lo que en la especie resulta procedente modificar el actuar del Sujeto Obligado, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del hoy inconforme el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 310575723000012, y por ende, se

instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

I. **Requiera** a la **Secretaría Municipal**, **o en su caso, al área a quien se le hubiere atribuido la función de la elaboración o resguardo de planos y mapas del propio Municipio (previo acreditamiento de tal función)**, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a saber, ***"POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO EL PLANO O MAPA CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE CHICHIMILÁ DEL ESTADO DE YUCATÁN, DONDE SE PUEDE VERIFICAR LAS MANZANAS Y SUS RESPECTIVOS LOTES O DIVISIONES ASÍ COMO SU NOMENCLATURA.",*** solo en lo que respecto a los a los lotes y divisiones del referido Municipio, y lo entregue, o bien, proceda a declarar la inexistencia de los mismos acorde al procedimiento establecida en la Ley General de la Materia, atendiendo a sus funciones y atribuciones, de conformidad a lo dispuesto en la Ley General de la Materia y los Criterios de interpretación 03/2017 y 20/2017, emitidos por el INAI, cuyos rubros son: "***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información***" y "***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información***", respectivamente.

II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.

III. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico que señaló en el presente medio de impugnación, esto, atendiendo el estado procesal que guarda el presente asunto, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones; e

IV. **Informar** al Pleno de este Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y **Remitir** las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano, el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 310575723000012, por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta de noviembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM